

378D0688

24. 8. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 233/15

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1978

sobre creación de un comité consultivo para la formación de los dentistas

(78/688/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Considerando que, en su Resolución, de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos, el Consejo se pronunció a favor de la creación de comités consultivos;

Considerando que es importante garantizar un nivel de formación comparativamente elevado en el contexto del reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de dentista;

Considerando que, para contribuir a alcanzar dicho objetivo, resulta deseable crear un Comité consultivo que asesore a la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se creará adjunto a la Comisión un Comité consultivo para la formación de los prácticos dentistas, que en lo sucesivo de denominará «Comité».

Artículo 2

1. El Comité tendrá por misión contribuir a garantizar dentro de la Comunidad una formación de un nivel comparativamente elevado de los dentistas, tanto en lo que se refiere a la formación de los dentistas como a la de los dentistas especializados.

2. El Comité cumplirá dicha misión en particular por los medios siguientes:

- intercambiando informaciones completas sobre los métodos de formación y sobre el contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica impartida en los Estados miembros,

- intercambiando puntos de vista y consultas con objeto de llegar a una concepción común en lo que se refiere al nivel que deba alcanzarse en la formación de los dentistas y, en su caso, a la estructura y al contenido de esa formación,

- tomando en consideración la adaptación de la formación de los prácticos dentistas a los progresos de la ciencia adontológica y de los métodos pedagógicos.

3. El Comité dirigirá a la Comisión y a los Estados miembros sus dictámenes y recomendaciones, incluyendo, cuando lo juzgue oportuno, sugerencias sobre las enmiendas que deban introducirse en los artículos de las Directivas 78/686/CEE ⁽¹⁾ y 78/687/CEE ⁽²⁾ relativos a la formación de los dentistas.

4. El Comité asesorará asimismo a la Comisión sobre cualquier otra cuestión que ésta pueda presentarle en materia de formación de los dentistas.

Artículo 3

1. El Comité constará de tres expertos por cada Estado miembro, a saber:

- un experto en ejercicio de la profesión de dentista,
- un experto de los centros universitarios de enseñanza odontológica,
- un experto de las autoridades competentes del Estado miembro.

2. Se designará un suplente por cada miembro. Este suplente estará facultado para participar en las reuniones del Comité.

3. Los miembros y los suplentes mencionados en los apartados 1 y 2 serán designados por los Estados miembros. Los miembros mencionados en el primer y segundo guión del apartado 1 y sus suplentes se designarán a propuesta de la profesión de dentistas en ejercicio y de los centros universitarios de enseñanza odontológica. Los miembros y los suplentes así designados serán nombrados por el Consejo.

⁽¹⁾ DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 10.

Artículo 4

1. El mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de tres años. Tras la expiración de este período, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. El mandato de un miembro concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión, muerte o sustitución por otro miembro, según el procedimiento previsto en el artículo 3. El mandato del nuevo miembro se limitará al período del mandato que quede por transcurrir.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros a un presidente y dos vicepresidentes. Establecerá un reglamento interno. El orden del día de las reuniones será establecido por el Presidente del Comité de acuerdo con la Comisión.

Artículo 6

El Comité podrá crear grupos de trabajo e invitar y admitir a observadores o expertos para que le asistan en lo que se refiere a todos los aspectos particulares de sus trabajos.

Artículo 7

La Secretaría del Comité corresponderá a la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. von DOHNANYI